

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y libertad de expresión. Intimidad. Fotografías.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 12-7-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Recurso No. 260/1997.

SUMARIO:

“Obtenidas las fotografías publicadas por la revista ... cuando el demandante se encontraba en el interior de la finca de su propiedad, con acceso a terceros no autorizado, y que lo fueron desde el exterior de la misma por personas cuyo única finalidad era la de obtener un lucro económico de las mismas y constando que el fotografiado no dio su consentimiento ni autorización para su obtención ni publicación, ésta constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen que no puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz ... dicha conclusión se alcanza partiendo de la naturaleza de las imágenes, un documento personal de carácter estrictamente privado y familiar, que se insertan en lo que es la esfera personal de los afectados”.

“El hecho de que el demandante sea una persona con notoriedad pública por distintas razones, entre ellas su frecuente presencia en los medios de comunicación exponiendo al conocimiento de terceros su actividad profesional, permite incluirla entre el grupo de sujetos que, junto con quienes atribuida la administración del poder público, por su actividad asumen un mayor riesgo frente a informaciones que les conciernen; «no obstante, dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 2002, como declaramos en la STC [Tribunal Constitucional, nota del compilador] 115/2000, FJ 5, si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorizado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, FJ7, por todas)», doctrina predicable igualmente del derecho a la propia imagen”.

“En el caso ahora enjuiciado es relevante que las fotografías fueron tomadas cuando el demandante se hallaba en su finca, terreno privado al que no tenían acceso quienes las obtuvieron desde el exterior de la finca, sin que el demandante autorizase esa toma o realizase conducta

alguna demostrativa de no querer preservar ese terreno privado al conocimiento de terceros; su imagen no fue captada durante un acto público o en lugares abiertos al público, por lo que no cabe hacer aplicación de la excepción prevista en el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982. De igual manera, no puede considerarse amparada la publicación de las fotografías por estar amparada en un interés público constitucionalmente prevalente; se trata de una publicación dirigida a la simple satisfacción de la curiosidad humana para conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio del medio de comunicación, en este caso, de su directora podía resultar noticioso en ese momento”.

COMENTARIO:

Son varias las legislaciones de países latinoamericanos donde se dispone que *“el retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”*. Pero es lamentable la existencia de una disposición, en el caso de alguna legislación nacional, que si bien prohíbe la puesta en el comercio del retrato o busto de una persona sin su consentimiento y, a su muerte, de sus causahabientes, exceptúa el supuesto cuando se trate de *“una persona notoria”*, como si los personajes públicos no tuvieran derecho a su imagen y a su intimidad. Al comentar en su oportunidad dicho dispositivo anotamos que *“no tiene ningún asidero a la luz de la legislación comparada y que, en nuestra opinión, constituyó una adición desafortunada: ¿quiere decir entonces que las personas notorias no tienen derecho a la intimidad de su vida privada?. Si se trata, por ejemplo, de una fotografía tomada subrepticamente para captar el desnudo de una persona famosa, cuando ésta se encuentra en la privacidad de su habitación: ¿no tendría acaso derecho a prohibir su divulgación?. Pensamos que sí, a pesar de dicho agregado poco feliz, sobre la base de los principios generales del derecho común, incluso de rango constitucional, relativos a los derechos de la persona en general y, en particular, de los atinentes a la imagen y a la intimidad de la vida privada”*¹. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Disposiciones especiales para ciertas obras (Las obras de artes plásticas y las de artes aplicadas)”*, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *“El nuevo Derecho de Autor en el Perú”*. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, PP. 267-268.